

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el catorce de septiembre del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0134/2022-III, interpuesto contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintidós de febrero del dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó solicitud de información pública con número de folio 170358522000071, al Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante la cual se manifestó requerir lo siguiente:

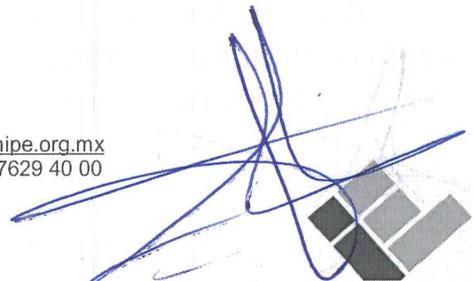
"[...] solicito me proporcione el documento que acredite que la C. Selene Le Blanc Ruiz cuenta con licenciatura y cédula profesional para poder ejercer el puesto de directora administrativa de la secretaria del ayuntamiento, siendo que dicho nivel educativo es un requisito para ejercer el cargo antes mencionado.

Asimismo solicito el documento que acredite que la C. Selene Le Blanc Ruiz, cuenta con el grado de Doctorado, debido a que todos sus documentos se encuentran firmados con dicho grado.

Solicito se me envíen los documentos que acrediten lo anterior solicitado. [...]"

Medio de Acceso a la Información: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- El nueve de marzo del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede de la presente determinación



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

III. Con fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, el recurrente promovió recurso de revisión a través de correo electrónico, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/001099/2022, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos haciendo valer lo siguiente:

"[...] POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, DEBIDO A QUE CON FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022, REALICE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA CUAL RECIBÍ RESPUESTA EL DÍA 09 DE MARZO DEL MISMO AÑO, SIN EMBARGO NO RECIBÍ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SI REALIZÓ LA GESTIÓN NECESARIA PARA OBTENER LA INFORMACIÓN Y FUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUIEN OMITIÓ PROPORCIONARLA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 118 FRACCIÓN XIV NO SE REALIZÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA [...]"

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente RR/00134/2022-III; otorgándole siete días hábiles al Ayuntamiento de Cuernavaca, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El dos de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número CM/DT/0071/05/2022 y sus anexos, suscrito por Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual quedo registrado bajo el número de folio IMIPE/002285/2022-VI.

VI. En fecha seis de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de cierre de instrucción mediante el cual se certificaron los plazos y se estableció que al no existir prueba alguna pendiente por desahogar lo procedente era turnar el expediente para resolución.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: KR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra

Descritos los antecedentes del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto de conformidad con el artículo 5, numeral 8 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹, tiene el carácter de sujeto obligado, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos², el recurso de

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

8. Cuernavaca;

² **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

KAM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante la falta de respuesta, así como de entrega de la información solicitada, siendo éstas las que se consideraron configuradas en el caso que nos ocupa y en ese sentido fue establecida la procedencia en la admisión del mismo.

Por otra parte, conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se

[...]
XV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

[...]
³ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra

actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra

a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado el día seis de junio del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido de la presente resolución, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, nos centraremos en las documentales remitidas a este instituto por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de revisar si se garantiza o no el derecho de acceso a la información del recurrente.

Siendo así que en el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señaló como motivo de agravio, el no haber recibido por parte del sujeto obligado la información requerida, al respecto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las precisiones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

Así, en primer término tenemos que el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número CM/DT/0071/05/2022, recibido en este instituto en fecha el dos de junio del dos mil veintidós,

ARTÍCULO 76. *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

quedando registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control número IMIPE/002285/2022-II, quien manifestó lo siguiente:

"[...] manifiesto lo que a los intereses de este Ayuntamiento de Cuernavaca conviene, respecto al Recurso de Revisión interpuesto [...]"(Sic)

Al oficio descrito en líneas que anteceden se adjuntaron las siguientes documentales:

a) Oficio número SADMON/DGRH/0424/2022, de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintidós, a través del cual la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó:

"En atención a lo anterior, hago de su conocimiento que, de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal, en su artículo 20; para ejercer el puesto de Directora Administrativa, el nivel educativo no es requisito para ejercer dicho cargo. [...]"

En cuanto a la solicitud del documento que acredite que la C. Selene Le Blanc Ruiz, cuenta con el grado de Doctorado, debido a que todos sus documentos se encuentran firmados con dicho cargo, así como solicita se envíe los documentos que acrediten lo anteriormente solicitado.

En atención a lo solicitado en el párrafo que antecede, me permito informarle que una vez realizada una búsqueda en los archivos y sistemas de esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra la documentación solicitada de la C. Selene Le Blanc Ruiz, por lo tanto no es posible presentar la documentación requerida. " (Sic)

b) Memorándum número SA/EASA/184/2022, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

"Hago de su conocimiento que de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal a que se refiere este Reglamento, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

...ARTÍCULO 20.- Para ser titular de las dependencias que conforman la Administración pública municipal a que se refiere este reglamento, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II.- No estar inhabilitado para desempeñar un cargo público por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Contraloría Municipal o cualquier otro órgano de control análogo;*
- III.- Ser mayor de edad y de preferencia con experiencia en el cargo a ocupar;*
- IV.- En igualdad de circunstancias, se preferirá a los ciudadanos residentes en el municipio; y,*
- V.- Los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y obras públicas, deberán cumplir, además, con los requisitos que para ocupar dichos cargos establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la normatividad aplicable [...]*

Por otra parte, la Dirección Administrativa es de nueva creación, y no hay un perfil de puestos que indique como requisitos contar con licenciatura y cédula profesional para ejercer el puesto en mención.

[...]

No se tiene ningún documento que acredite que la C. Selene Le Blanc, cuenta con el grado de Doctora."(Sic)

Por una parte, tenemos que la Directora General de Recursos Humanos del sujeto obligado, manifestó que en relación a la documentación que acredite el nivel educativo del servidor público en mención dentro de la solicitud de información interpuesta por el recurrente, haciendo del conocimiento que de acuerdo con el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal, dentro del contexto del artículo 20, señalo que para desempeñar el puesto de Directora Administrativa, el nivel educativo no es un requisito para ejercer dicho cargo. Por otro lado tenemos que el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó que de acuerdo con el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal, para ejercer el puesto de Directora, el nivel educativo no es un requisito para ejercer dicho cargo, aunado que la Dirección Administrativa es de nueva creación y no hay perfil de puesto que indique como requisito la licenciatura y cedula profesional, para ejercer dicho puesto; Información que guarda relación y congruencia con lo



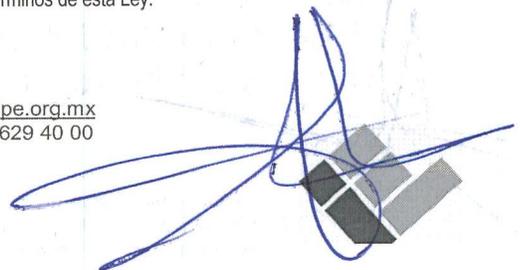
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra

requerido por el particular y la cual desea allegarse por ser de su interés, en tal virtud de que el recurrente solicitó allegarse a: " *solicito me proporcione el documento que acredite que la C. Selene Le Blanc Ruiz cuenta con licenciatura y cédula profesional para poder ejercer el puesto de directora administrativa de la secretaria del ayuntamiento, siendo que dicho nivel educativo es un requisito para ejercer el cargo antes mencionado, Asimismo solicito el documento que acredite que la C. Selene Le Blanc Ruiz, cuenta con el grado de Doctorado, debido a que todos sus documentos se encuentran firmados con dicho grado, Solicito se me envíen los documentos que acrediten lo anterior solicitado. [...]*", y toda vez que el sujeto obligado a colmado los extremos de la solicitud de información, misma que dio origen al medio de impugnación en análisis, se concluye que el sujeto aquí obligado, al modificar el acto objeto de inconformidad, cumplió con su obligación para el caso en concreto, en consecuencia garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la **Directora General de Recursos Humanos, así como el Secretario General ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón la Directora General de Recursos Humanos, Isabel García Díaz, así como el Secretario General, Carlos de la Rosa Segura, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, son responsables de los pronunciamientos que emitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

⁵ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra

"Novena Época
Marzo de 2009
Registro: 16760
Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
I.8o.A.136

Tomo: XXIX,

Materia(s):

Tesis:

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta *Página: 2887*
**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS
ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE
EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE
COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rollón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior queda claro que el Sujeto Obligado, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, solventando así la inconformidad del promoverte. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra

sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

[...].”

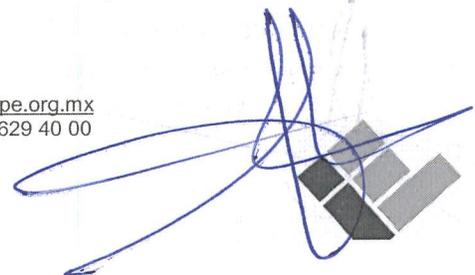
Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –ante la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, así como, la falta de entrega de la información solicitada - y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extingue al momento que se le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número CM/DT/0071/05/2022, de fecha primero de junio del dos mil veintidós,



KAMW

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de junio próximo, quedando registrado bajo el folio de control IMIPE/002285/2022-VI, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable por analogía de razón, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de festividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra

*Azuela Buitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez
González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en
sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Secretaría ejecutiva de Instituto para que remita al recurrente, el oficio número CM/DT/0071/05/2022, de fecha primero de junio del dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de junio próximo, quedando registrado bajo el folio de control IMIPE/002285/2022-VI, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, a la Directora de Recursos Humanos, así como al Secretario General, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca,



KAMM

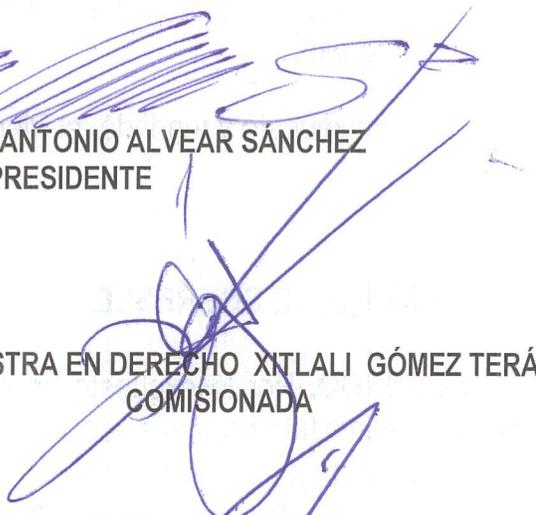
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0134/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra

Morelos, y a la parte recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quienes actúan y dan fe.

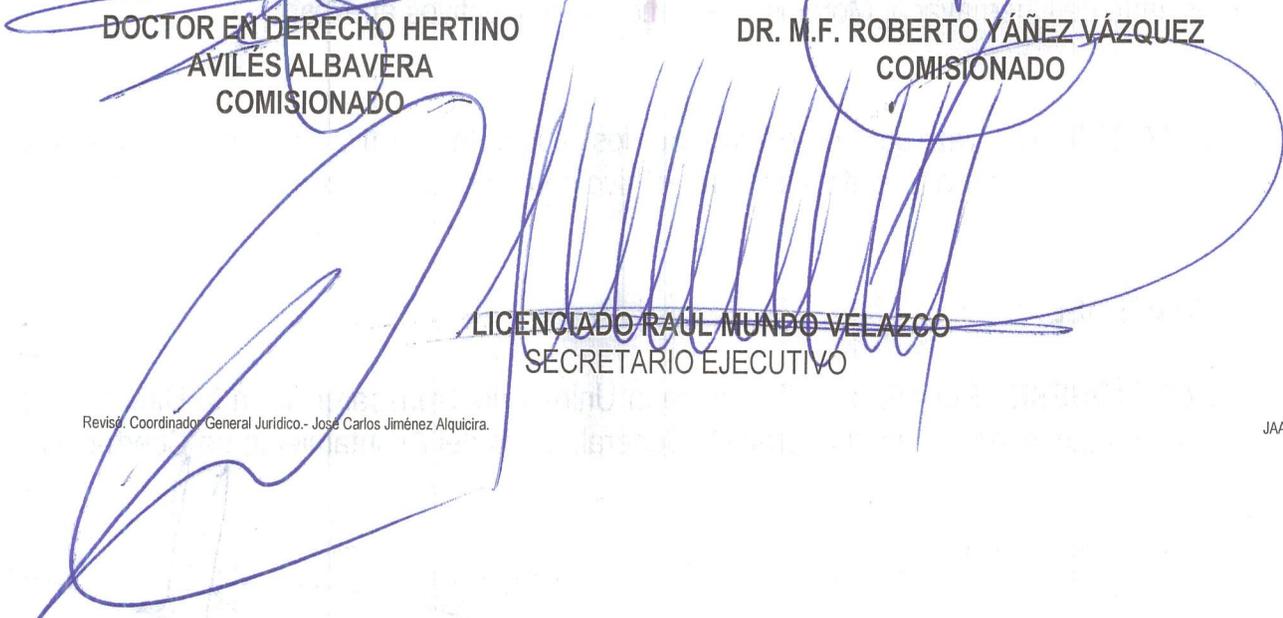

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

